

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Anual	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y dentro de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Por haber sido declarado desierto el concurso anunciado por este Gobierno General en el *B. O. del Estado* español, correspondiente al día 2 de abril en curso, para adjudicar el papel recogido como sobrante de entidades y particulares en las distintas provincias, y como consecuencia de la Orden de este Gobierno General de 4 de enero del corriente año, se procede al anuncio de otro que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

1.^a Por término de diez días hábiles se declara abierto un plazo para que durante el mismo puedan presentar sus ofertas en este Gobierno General (Registro General del mismo), durante las horas de oficina, las personas o entidades a quienes interese contratar con el Estado la adquisición del papel referido.

2.^a Las instancias u ofertas serán extendidas en papel del Estado o corriente, reintegradas con 4'50 pesetas y suscritas por los interesados, o, en otro caso, por personas que les representen con poder bastante para concurrir a dicho acto.

A las proposiciones, y fuera del sobre precisamente, deberá acompañar un resguardo de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda correspondiente, por el que quede constituida en concepto de fianza provisional para optar a este concurso la cantidad de 2.000 pesetas. La fianza provisional deberá ser elevada a la de 15.000 pesetas en concepto de definitiva, dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación del servicio al concurrente.

3.^a La apertura de pliegos o proposiciones tendrá lugar a las doce horas del siguiente día al de la terminación del plazo señalado para presentación de proposiciones, y se verificará en el edificio del Palacio Provincial, Sala de Sesiones, donde se halla

instalado el Gobierno General. La mesa se constituirá bajo la presidencia del Secretario general del Gobierno, asistiendo como asociados un Oficial del Negociado de Beneficencia, y del acto se levantará la correspondiente acta notarial.

4.^a Las ofertas se harán con la debida claridad, haciendo constar el precio medio por tonelada de papel en sus puntos de recogida, entendiéndose por tales los almacenes establecidos en las capitales de provincia, y debiendo presentar un precio único para toda la península. La colocación del papel en las capitales de provincia será de cuenta de las Autoridades, y de cargo de los adjudicatarios el porte del almacén a la fábrica.

5.^a Abiertos los pliegos, se procederá a someterlos al Excmo. Sr. Gobernador general para que, si se ajustan a las condiciones del concurso, proceda a reclamar el informe correspondiente de la Jefatura de Industria de Valladolid y de la sección de Beneficencia, para, en vista de los mismos, proceder a la resolución del concurso.

En el caso de no estimarse convenientes a los intereses del Estado las propuestas que se hayan, podrá declararse desierto, sin queja o reclamación alguna contra esta decisión.

6.^a Hecha la adjudicación se comunicará al interesado, con el fin de que, constituida la fianza definitiva, se otorgue el correspondiente contrato entre éste y el Estado, que, además de las condiciones señaladas, tendrá las siguientes:

a) El objeto de este contrato es la adquisición de todo el papel que tienen almacenado hasta el día las oficinas o dependencias del Estado en las distintas provincias como consecuencia de la Orden de 4 de febrero pasado, y de todo aquel que, como consecuencia de la misma, se recoja mientras dure el correspondiente contrato.

b) La duración de este contrato será de dos años

a contar del día en que se otorgue la correspondiente escritura de formalización del mismo entre el Estado y el concursante que se elija.

7.^a Los adjudicatarios tendrán la obligación de cooperar con las Autoridades a la recogida de papel, para la implantación de los medios conducentes a intensificarla.

8.^a Los Gobernadores civiles darán a esta Orden la mayor publicidad, para que llegue a conocimiento de las personas y organismos interesados que puedan concurrir a este llamamiento en beneficio del Estado.

Valladolid, 24 de abril de 1937. — El Gobernador general, Luis Valdés.

SECRETARÍA DE GUERRA

SECCION DE MARINA

Cursos.

La urgencia de proveer en lo posible las plazas de operadores de radiotelegrafía que hacen falta en la Marina militar sin comprometer el porvenir, que debe estar libre para cuando se formalice el régimen, impone medidas, con carácter eventual, mediante las cuales quienes posean algunos conocimientos afines los amplien y especialicen bajo la dirección del personal naval o aprovechando los ofrecimientos meritorios y patrióticos de algunas entidades particulares que cooperan a la salvación de España. En su virtud, se concursan ochenta plazas de operadores de radiotelegrafía interinos, bajo las condiciones siguientes:

1.^a El Estado no adquiere más compromiso que sostener a este personal el tiempo de duración de la campaña. Sin embargo, los que cumplan a completa satisfacción, demostrando celo, amor a España y competencia, merecerán atención especial para continuar en la Armada con las modalidades que se fijen en su día para el servicio radiotelegráfico.

2.^a El concurso se abre para personal civil de radiotelegrafía y telegrafía militares del Ejército y Aire, voluntarios de milicias de mar, tierra y aire, personal de la Marina mercante y del aire y particulares no movilizados que, habiendo cumplido los 20 años, no lleguen a los 30 en el día de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado" y reúnan las condiciones siguientes:

a) Adhesión sin reservas de ningún género al movimiento nacional salvador de España y a los principios sociales que defiende, no perteneciendo a la masonería ni a ninguna otra clase de sociedades marxistas, lo que comprobarán los Mandos correspondientes en la forma que estimen, siendo rechazados quienes no tengan un historial absolutamente limpio.

b) Conocimientos de lectura, escritura con buena letra y ortografía, las cuatro reglas de enteros, decimales y quebrados y nociones de Geografía, contestando a preguntas generales sobre este ramo de cultura, algunas ideas de electricidad y antecedentes de los servicios a que se han de dedicar.

c) Examen físico por una Junta de Médicos, a tenor del vigente Reglamento de exenciones para la marinería.

3.^a Los que deseen concurrir a cubrir estas plazas lo solicitarán de los Comandantes generales, Almirante de la flota y Comandante naval de Baleares, en papel timbrado correspondiente, acompañando:

- a) Acta de nacimiento o fe de bautismo.
- b) Certificado de buena conducta y certificado

de la Guardia Civil y Jefe local de Milicias. Los embarcados en buques de guerra, informes del Comandante.

c) Cuantos títulos pueda allegar para el servicio a que se le destine como obrero electricista, radiotelegrafista, empleados, técnico-prácticos de emisoras, agentes de aparatos de radios, etc.

4.^a Los Comandantes generales, Almirantes de la flota y Comandante naval de Baleares, una vez expirado el plazo del concurso, harán una primera selección y, los que estimen útiles para el servicio serán examinados por Juntas que designarán en las Comandancias de Marina, al objeto de comprobar lo expresado en los apartados b) y c) del punto segundo. Reunidas las actas con sus respectivas calificaciones, seleccionarán definitivamente y sin ulterior apelación los que deban cubrir las plazas, que serán:

Departamento y buques de El Ferrol, 30.

Departamento, buques de Cádiz, Fuerzas navales del Estrecho y Base de Málaga, 20.

Islas Baleares y sus buques, 15.

Flota, 15.

Si quedan sin cubrir plazas en un Departamento y hay sobrante en otros, pueden llamarse hasta el total número de 80.

5.^a Los seleccionados por los Altos Mandos serán pasaportados, por cuenta del Estado, para las capitales de los Departamentos, yendo a Cádiz los de la flota.

Una Junta, presidida por el Jefe de Comunicaciones y formada por personal del Cuerpo de radiotelegrafía que designe el Almirante, examinará a los elegidos, para ver si hay algunos aptos para desempeñar, desde luego, el servicio a bordo. Estos se destinarán a cubrir vacantes. Los demás pasarán al curso rápido de especialización, en un período que no excederá de dos meses, haciendo laborables domingos y festivos.

Las clases versarán sobre:

a) *Teórica*.—Ideas de Geografía general y de España en un epitome con amplias explicaciones sobre mapa.—Tiempo, una hora diaria.

b) *Teórica*.—Ideas de electricidad con un manual elemental que se ocupe, principalmente, de pilas, acumuladores, dinamos, motores y sencillos aparatos de medida.—Tiempo, una hora diaria.

c) *Teórica*.—Principios de ordenanzas, régimen interior de los buques, distintivos militares, Código penal.—Tiempo, una hora a la semana.

d) *Teórica*.—Conferencias de moral y civismo. Tiempo, dos horas a la semana.

e) *Práctica*.—Manejo, limpieza y cuidado de pilas, acumuladores, motores y aparatos de todas clases que lleven las estaciones radiotelegráficas.—Tiempo, una hora diaria.

f) *Práctica*.—Transmisión y recepción.—Tiempo, tres a cuatro horas diarias.

En resumen, el horario comprenderá:

Ocho horas para clases o estudio.

Ocho horas para comidas, descanso y paseo.

Ocho horas para sueño.

Diariamente tendrán dos horas de paseo o juegos.

Los domingos y festivos se les concederá tiempo para cumplir los deberes religiosos, restándolo a las clases teóricas.

6.^a La instrucción a que hace referencia el punto anterior se dará acuartelados, a base de las estaciones radiotelegráficas de los departamentos y de los servicios radiotelegráficos que cada Almirante pueda allegar, quedando completamente a la discreción de estas superiores Autoridades el local para alojar-

los y los detalles de su vida, facultándoseles para contratar profesorado, elementos de trabajo y enseñanza, incluso con alguna estación costera. El Director de la instrucción será el Jefe de Comunicaciones del Departamento o Baleares.

7.^a Durante el período de instrucción cobrarán, como milicianos voluntarios, tres pesetas diarias, aumentadas con la ración al caldero.

Los declarados aptos para el servicio radiotelegráfico, antes o después de la instrucción, disfrutará el sueldo de Auxiliares segundos.

La aptitud se declarará, mediante clasificación, a fin de curso.

Los no aptos serán reintegrados a su procedencia, a menos que convenga al Estado el que hagan nuevo curso, lo que se determinará en cada caso.

8.^a Estos operadores radiotelegráficos interinos estarán equiparados, durante el período de instrucción, a marineros, y al ser declarados aptos y pasar al servicio de los buques y estaciones, tendrán las consideraciones de Auxiliares segundos. Usarán uniforme de americana azul sin insignias, y en las solapas, el emblema de radiotelegrafía.

9.^a Al ingresar se les levantará una libreta con historial, en el que figuren informes sobre su comportamiento, competencia profesional y visicitudes, para que vaya con ellos y expresen los mandos las garantías que presten en el porvenir.

Cesarán cuando el Gobierno decreta que no son necesarios sus servicios.

Los que reciban herida o mueran en acción de guerra o como consecuencia de actos del servicio tendrán derecho a las pensiones concedidas a los actuales Auxiliares segundos de la Armada.

10. El plazo para admisión de solicitudes terminará el 10 de mayo, comenzando los cursos el día 24.

11. Los Almirantes con mando solucionarán todos los inconvenientes, dando cuenta al Estado Mayor de la Armada.

Salamanca, 24 de abril de 1937. — El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Marina, Juan Cervera.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 192, fecha 30 de abril de 1937).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 264.

El contenido social del problema de la vivienda ha sido arma empleada por los enemigos de la Patria para constituir un relajamiento en los vínculos de las relaciones contractuales, y con él un estado de anarquía al socaire del cual se manifestaban subversivamente intereses que, sin ser afectados, pretendían quebrantar la economía de la nación.

El espíritu de la nueva España, en que la justicia social y la solidaridad humana tienen un puesto destacado, es incompatible con el desamparo de las clases humildes que, privadas de trabajo, no pueden atender a las necesidades más perentorias de la vida; y al hacer desaparecer las situaciones de injusticia, no puede omitir como primordial la que representa la negación del techo de los que, privados de recursos, se ven sumidos en la desgracia.

En tanto se logre el ideal de que todos los españoles disfruten del jornal y bienestar indispensables, y mientras la guerra impida desarrollar, en su amplitud, los trabajos consiguientes a la

creación y multiplicación de la riqueza, el sentimiento fraternal, patentizado en la lucha y que es nervio de nuestro movimiento, desplegará su acción común recogiendo el de las clases más acomodadas y los ofrecimientos de variada índole, y merced a tal armonía de intereses se genera la norma que pone fin a un antiguo litigio que preocupó en todas las épocas y países, y que, con su cohorte de lanzamientos y costosas acciones procesales, mantuvo un estado de inquietud espiritual y económica.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo primero. Los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso quedarán exentos de satisfacer los alquileres de sus viviendas siempre que el importe mensual de éstas no sea superior a ciento cincuenta pesetas mensuales y se encuentren provistos de la tarjeta oficial que por esta disposición se establece.

Artículo segundo. En iguales condiciones dejarán de satisfacer y les quedarán condonados sus débitos por suministro de agua y luz eléctrica, si las cantidades consumidas no exceden de la media que por dichos conceptos hubieren utilizado en los tres meses últimos.

Artículo tercero. De iguales beneficios disfrutarán los cabos y soldados, cabezas de familia movilizados, que carezcan de otro medio de riqueza y los pertenecientes a las milicias de "Falange Española Tradicionalista y de las JONS", que, en condiciones económicas y familiares análogas a los anteriores, se encuentren, precisamente, en los frentes de combate y hospitalizados como consecuencia de enfermedad o herida que tenga su causa en las visicitudes de la campaña.

Artículo cuarto. Se exceptúan de los beneficios que se otorgan por este decreto a los que estando parados reúnan un ingreso familiar igual o superior al de un jornal medio en la localidad, a los que no tuvieren un medio de vivir conocido y a los que no se encuentren inscritos o no se inscriban en las Bolsas de trabajo, o que, estándolo, hayan rehusado el que se les ofreciere, o habiéndolo desempeñado se les hubiere despedido por falta de moralidad o comisión de delito.

Artículo quinto. Cesarán en el disfrute del derecho los individuos pertenecientes al Ejército o Armada una vez licenciados o cuando se les expulsara o fueren separados de la unidad donde prestaron sus servicios. Por análogas causas, o por la especial de haber dejado de prestarlo en los frentes, se motivará la exención de pago otorgada a los pertenecientes a las milicias de "Falange Española Tradicionalista y de las JONS".

Artículo sexto. Será requisito indispensable para el goce de los beneficios que se conceden el de que los interesados o sus representantes legales se provean de una tarjeta especial que les será expedida por las Cámaras de la Propiedad Urbana de las provincias respectivas, y cuyo documento tendrá un mes de validez inicial, siendo prorrogable por dos meses más. En los municipios donde no radique tal organismo, las citadas Cámaras designarán sus representaciones, a estos efectos, en la forma que se determine.

Artículo séptimo. Conocida que sea la suma de alquileres cuya condonación se haya otorgado por la expedición de las tarjetas aludidas, las Cámaras prorratearán la cifra resultante entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas

urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se les asigne en la derrama. En ésta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas y solares, estén o no inscritos en el registro fiscal.

Artículo octavo. Las Empresas suministradoras de agua y luz eléctrica podrán establecer un recargo igual al 0'25 por 100 del importe de sus facturas, siempre que el valor líquido de éstas no exceda de la cantidad de 15 pesetas mensuales. Si la suma recaudada por este concepto superase a la que representan los suministros que hayan condonado, ingresarán el exceso en las Cámaras de la Propiedad Urbana correspondientes.

Artículo noveno. La obtención indebida o el uso abusivo de los beneficios representados en la tarjeta, así como las ocultaciones de rentas cometidas por los propietarios, se estimarán como constitutivas de un delito de estafa, que será sancionado con la pena inmediatamente superior en grado a la que le fuere aplicable, conforme a la cuantía de la suma defraudada.

Artículo décimo. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial", y por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado se dictarán las instrucciones oportunas para su desenvolvimiento.

Dado en Burgos a uno de mayo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ÓRDENES

Excmos. Sres.: El decreto núm. 24 de la Junta de Defensa Nacional concedió franquicia postal a las fuerzas militares y elementos armados que venían cooperando al movimiento salvador de España, siempre que se cumpliesen las formalidades que la propia disposición establecía.

Aunque el espíritu de ese decreto no era otro que el de favorecer, por innegables exigencias patrióticas, a quienes desde los diferentes frentes de operaciones trataban de utilizar la correspondencia postal, es lo cierto que una interpretación extensiva del precepto de referencia ha determinando que, en la práctica, la exención tributaria se otorgase en atención al carácter del remitente, prescindiendo en absoluto del lugar en que éste se hallase y de la misión que estuviera desempeñando.

Con la adopción del criterio expuesto se ha irrogado un notorio perjuicio a los intereses del Tesoro público, ya que el abuso de la franquicia de que se trata produce una merma considerable e injustificada en la recaudación del impuesto del Timbre. Urge, pues, poner término a la situación creada, en debido acatamiento a la norma de referencia y en defensa, no menos obligada, de una de las rentas más importantes del Estado.

Por último, importa también fijar el verdadero alcance del Decreto de 13 de octubre de 1936 que afecta a idéntica materia.

Como claramente se consigna en su preámbulo, esa disposición no tiene otra finalidad que la de respetar a los organismos encargados de la Administración central la franquicia de que

siempre gozaron. Y como tal exención alcanzaba únicamente a la correspondencia oficial—entendiendo por tal la dirigida a Autoridades, Centros y organismos de aquel carácter, con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre del que lo ejerza, a tenor de la Real orden de 1.º de mayo de 1920, confirmada por el artículo 39 de la vigente ley del Timbre—es manifiesto que exclusivamente a la correspondencia de aquella naturaleza podrá alcanzar la franquicia, quedando sujeta al impuesto del Timbre la que no disfrute de esa consideración, aunque sea cursada por miembros de esta Junta o por los de las demás dependencias a que alude el repetido decreto.

En su virtud, esta Presidencia, conformándose con lo propuesto por esa Comisión de Hacienda, se ha servido declarar con carácter general:

1.º Que la franquicia postal otorgada por el decreto núm. 24 de la Junta de Defensa alcanza tan sólo a la correspondencia que las fuerzas militares y las pertenecientes a la milicia nacional expidan desde los frentes de operaciones, y siempre que se observen los requisitos exigidos por dicha disposición; y

2.º Que la franquicia postal reconocida por el decreto de 13 de octubre de 1936 refiérese exclusivamente a la correspondencia oficial, concepto que señaló la Real orden de 1.º de mayo de 1920 y respeta el artículo 39 del a vigente ley del Timbre.

Burgos, 30 de abril de 1937.—Fidel Dávila.
Señores Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Excmo. Sr.:

Siendo muchas las peticiones que llegan a la Comisión de Cultura y Enseñanza para que sean admitidos a examen de ingreso en los Institutos, en la próxima convocatoria de junio, niños que no han cumplido la edad de diez años, que el decreto de 29 de agosto de 1934 exige para poder sufrir dicho examen, y teniendo en cuenta que lo que la mencionada disposición se propone es que ningún alumno comience los estudios del Bachillerato hasta después de cumplir los diez años, edad mínima que se estima necesaria para que las facultades del niño tengan el desarrollo preciso para realizar los estudios citados, y por ello en muchas convocatorias se ha interpretado la mencionada disposición con amplitud de criterio, vengo en disponer:

Podrán matricularse y sufrir examen de ingreso para Bachillerato en las próximas convocatorias de junio y septiembre todos aquellos que cumplan los diez años antes del día 1.º de octubre próximo y lo acrediten debidamente en los Centros respectivos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos a 30 de abril de 1937.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 193, fecha 1 de mayo de 1937).

SECCION QUINTA

Comisión Provincial de Incautaciones.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Carnicer Monreal, vecino de Paracuellos de la Ribera, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Baltasar Nervión Sánchez, vecino de Paracuellos de la Ribera, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Ibáñez Embid, vecino de Paracuellos de la Ribera, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Gregorio Tabuenca Lafuente, vecino de Paracuellos de la Ribera, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Ramón Lázaro Cuenca (hijo), vecino de Paracuellos de la Ribera,

habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Felipe Carnicer Cuenca, vecino de Paracuellos de la Ribera, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Santiago Gómez Liñán, vecino de Paracuellos de la Ribera, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Herro Cuenca, vecino de Paracuellos de la Ribera, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Tabuenca Tejedor, vecino de Paracuellos de la Ribera, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración

de responsabilidad civil contra Joaquín Vela Monreal, vecino de Paracuellos de la Ribera, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Vela Tejedor, vecino de Paracuellos de la Ribera, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pablo Royo Cuenca, vecino de Paracuellos de la Ribera, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Arturo Pérez Monreal, vecino de Paracuellos de la Ribera, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Aquilino Pérez Monreal, vecino de Paracuellos de la Ribera, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he

mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pedro López Hernández, vecino de Inogés, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Teodoro López Quero, vecino de Inogés, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Hipólito Gimeno Algárate, vecino de Inogés, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Benigno Gimeno Cuartero, vecino de Inogés, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Mariano Asensio Castillo, vecino de Inogés, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Castillo

Galán, vecino de Inogés, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Martínez Asensio, vecino de Inogés, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Cristóbal Bonet Blasco, vecino de Inogés, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 26 de abril de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Isidro Giménez Burguete, vecino de Erla, habiendo nombrado Juez instructor a D. Eduardo Aizpún Andueza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 26 de abril de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Carlos García Samper y María Berges Otal, vecinos de Erla, habiendo nombrado Juez instructor a D. Eduardo Aizpún Andueza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 26 de abril de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Victoriano Ungría Abad, vecino de Erla, habiendo nombrado

Juez instructor a D. Eduardo Aizpún Andueza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 26 de abril de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Julián Ezquerro Aznárez, vecino de Erla, habiendo nombrado Juez instructor a D. Eduardo Aizpún Andueza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 26 de abril de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Lucas Ramón Aznárez, vecino de Erla, habiendo nombrado Juez instructor a D. Eduardo Aizpún Andueza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 26 de abril de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 2.397.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Amadeo Alastruey Millas, vecino de Erla, habiendo nombrado Juez instructor a D. Eduardo Aizpún Andueza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros.

Zaragoza, 26 de abril de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento.

2.459.—Embid de la Ribera

Apéndice a la contribución territorial por riqueza rústica.

2.442.—Belchite

Reparto general de utilidades.

2.460.—Santa Cruz de Moncayo

Repartimiento general.

2.461.—Agón

CARINENA

Núm.4.229.

Extracto de los acuerdos tomados durante el mes de marzo de 1937:

Sesión ordinaria del día 3.—Concurrieron los señores Ferruz, Pardillos, González, Barellas, Soria, García, Polo y Martorell.

Comenzó a las 18'30 horas.

Leído el borrador del acta anterior quedó aprobado.

Enterados de los "Boletines Oficiales del Estado" y del de la provincia, ejemplares recibidos desde la última reunión.

Hacer constar en acta el agradecimiento al señor Jefe del Regimiento de Infantería Carros de Combate número 2 por las notificaciones y condolencias expresadas por la muerte en campaña de los soldados, hijos de Cariñena, Sixto Marzo Valiente y Desiderio Ferruz Alijarde y el sentimiento de la Corporación por dichas muertes, acordando, por unanimidad, destinar lugar en el Cementerio Municipal Católico para sepultura gratuita de los caídos en análogas circunstancias, y terminado felizmente el movimiento encargar una lápida dedicada al recuerdo de los naturales de Cariñena o vecinos de la ciudad que dieran en esta campaña su vida por Dios y por España.

Enterados de oficio al señor Jefe de Carabineros en Zaragoza para poder desmontar el aparato telefono de la Casa-cuartel de Carabineros, sin perjuicio de darlo de alta cuando se restablezca el puesto.

Enterados y conformes de la correspondencia cruzada para poder atender a las fincas rústicas de Mariano Ramón Urzainqui, para evitar perjuicios al Estado, que, indudablemente, se incautará de ellas.

Conforme con contestación dada al General Delegado provincial de Trabajo, de haber quedado extinguido el paro obrero por la llamada a filas, la época agrícola actual y los trabajos militares que se llevan a cabo.

Formular estado de obras paralizadas de acuerdo con las circunstancias locales y teniendo en cuenta los informes emitidos por organizaciones locales.

Conformes con instancias dirigidas por la Alcaldía a la Sección Agronómica, Diputación Provincial y Cámara Agrícola Oficial para ayudar a la extinción de la plaga de la vid "la piral".

Enterados de documentación enviada al Gobierno Civil de la provincia para poder poner fin a las retenciones del producto de venta de vinos.

Enterada la Comisión de la correspondencia cruzada para abastecer de patatas el mercado local.

Contestar a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana que no existen locales para sanatorios nacionales con más de cien camas, a excepción del Santuario de Ntra. Sra. de Lagunas.

Complacida la Gestora por telegramas dirigidos al Generalísimo Franco y General Queipo de Llano por la brillante conquista de Málaga, y contestación del Ayudante del Generalísimo.

Conforme con el pago efectuado a la Comisión de Pagos Intervenidos por la Autoridad militar de la 5.ª División para Espasa-Calpe por parte del Ayuntamiento, y a Editorial Seix por la Agrupación de pueblos del partido judicial.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de marzo.

Aprobar varios pagos, previa revisión de facturas y recibos presentados.

Que la Alcaldía gestione la pronta realización de varias obras de interés público.

Aprobar el extracto de acuerdos de los meses de enero y febrero y acuerdo de su publicación reglamentaria. Terminó a las veinte horas.

Sesión extraordinaria del día 12.—Asistieron los señores Ferruz, González, Barellas, Soria, Pardillos, García, Polo y Martorell. Comenzó a las dieciocho horas.

Declarar prófugos a los individuos del actual reemplazo José Andrés Beltrán, Julián Díaz Borao, Nemesio Franco Martínez, Manuel Ibáñez Palomar, Remigio Lorente Rubio, José Luesma García, José Mata Rodrigo e Hipólito Pérez Pérez, condenándoles al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción. Terminó a las 20 horas.

Sesión ordinaria del día 17.—Asistieron los señores Ferruz, González, Barellas, Soria, Pardillos, García, Polo y Martorell.

Aprobar el borrador del acta de la ordinaria del día 3.

Aprobar el acta de la extraordinaria del día 12.

Enterados de los "Boletines Oficiales del Estado" y provincia, ejemplares recibidos desde la última reunión ordinaria.

Enterados de la defunción del arrendatario de los servicios y cobro de matadero y consumo de carnes.

Quedar enterados de información legal del Secretario, y pasar consulta al Letrado asesor.

Convocar al Consejo local de Sanidad para el avance de inspección sanitaria de viviendas.

Enterados de haber satisfecho a la Diputación la total aportación forzosa de este Ayuntamiento, correspondiente al año 1936.

Enterada y satisfecha la Gestora municipal de acuerdo de la Diputación de subvención para ayudar a la extinción de la plaga de la vid "la piral" y de las gestiones realizadas para comienzo de la campaña de combate.

Enterada de haber enviado al General Queipo de Llano el importe en metálico recogido en el partido judicial para el resurgimiento de Málaga, y de haber entregado las especies a la Junta Recaudatoria Civil con el mismo objeto.

Encargar rotulaciones para la plaza General Franco, Avenida Ejército Español, calle Primo de Rivera (José Antonio), calle Calvo Sotelo, calle García Sánchez y calle Marqués de Villafranca.

Aprobar varios pagos, previa revisión y aprobación de facturas y recibos.

Con minuciosidad de datos quedan bien enterados de que han pagado cantidades por préstamos agrícolas, sus intereses y gastos, y de las que todavía, desde 1932 y 1934, no han satisfecho el total de la cantidad, adeudada.

Resolver que no necesita el señor Alcalde licencia para descansar dentro de la localidad, ya que será sustituido por el primer Teniente de Alcalde. Terminó a las 20'15 horas.

Sesión ordinaria del día 31.—Concurrieron los señores Ferruz, González, Barellas, Soria, Pardillos, García, Polo y Martorell. Comenzó a las 18'20 horas.

Aprobar el borrador del acta de la sesión ordinaria precedente.

Enterados de los "Boletines Oficiales del Estado" y de la provincia, ejemplares recibidos desde la última reunión.

Enterados de las gestiones realizadas para combatir la plaga de la vid "la piral" y para recabar ayuda económica de la Cámara Agrícola Oficial.

Aprobar los pagos realizados hasta la fecha. Conocer el coste de 40.000 kilos de carbón, y fijar para los propietarios en 10'25 pesetas los 100 kilos.

Aprobar expediente de transmisión de dominio de un trujal y remitirlo a la Administración provincial de Contribución territorial.

Aprobar la cuenta de la Agencia en Zaragoza del primer trimestre del año 1937.

Gestionar el pintar en el frontispicio de la Casa-cuartel de la Guardia civil "Todo por la Patria".

Aprobar la distribución de fondos para el mes de abril.

Aprobar varios pagos, previa revisión de facturas y recibos presentados.

Visto informe del señor Letrado consistorial, declarar rescindido el contrato de arriendo del servicio y cobro de derechos y tasas de matadero y consumo de carnes y encargar de la inspección a los concejales señores Soria y González en cuanto a la contabilidad diaria, y de entrada y salida de reses al señor Polo, llevando la parte material del trabajo los empleados señores Canudo y Cameo, auxiliados por José Briz Mezquita; con este acuerdo se releva del servicio de oficinas al alguacil Cameo y queda en esta obligación el alguacil Jimeno.

Enterados de reunión en Zaragoza para el subsidio de combatientes.

Conforme con el encargo de fichas para la inspección sanitaria de viviendas.

El señor Barellas interesa el arreglo del camino del sendero.

Enterados de ingresos en la cuenta del Santuario de Ntra. Sra. de Lagunas. Terminó a las 20'35 horas.

Cariñena, 21 de abril de 1937.— El Secretario, Luis Martorell.

El precedente extracto de acuerdos quedó aprobado en la sesión ordinaria del día 28 de abril de 1937 y se acordó su publicación reglamentaria, de que certifico.—El Secretario, Luis Martorell. V.º B.º: El Alcalde, Angel Ferruz.

GALLUR

Núm. 2.198.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el segundo semestre de 1936, desde el 27 de julio a 31 de diciembre.

Sesión del día 27 de julio.— Quedó constituido el nuevo Ayuntamiento, formadas las correspondientes comisiones permanentes y se acordó: celebrar sesión ordinaria dos veces al mes, señalándose los días 15 y 30 a las seis de la tarde en primera convocatoria y a la misma hora los días hábiles después de los señalados en segunda; de ser inhábil algunos de los días 15 y 30, se celebrarán al siguiente hábil.

Se nombró al concejal Sr. Zapata, para que forme parte del Consejo Local de primera Enseñanza y a don Benito Cunchillos para que presida la Junta de Caminos.

Sesión extraordinaria del día 1.º de agosto.— Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el reparto de caminos para 1936 por un importe de 10.383'07 pesetas.

Dar a varias calles y plazas los siguientes nombres: Plaza de España, calles de Navarra y Reconquista, Ge-

neral Mayandía, General Franco y Calvo Sotelo (D. José).

Confirmar la decisión de la Alcaldía, admitiendo la dimisión a los empleados subalternos Lucas Gómez, Luis Martínez, Andres Navarro, Manuel Romanos, declarando cesante al llamado Agapito García Gil, que ha desaparecido de la localidad. Aprobar los nombramientos provisionales hechos también por la Alcaldía a favor de Juan Sánchez y Emilio Borgoñón. Que se anuncien estas plazas en el BOLETÍN OFICIAL para su provisión interina. Anular todos los acuerdos tomados con anterioridad relacionados con el vigilante Andrés Pardo.

Quedar enterados de la situación económica del Ayuntamiento, y encaminar los actos de la Corporación a conseguir rápidamente el equilibrio necesario en el erario municipal.

Nombrar recaudador de cédulas personales a Nicolás Blasco.

Se dió un voto de confianza al señor Alcalde para que inicie la fecha de cobro de atrasos cuando lo crea más conveniente.

Que se haga un water en la casa cuartel de la Guardia civil.

Sesión extraordinaria del día 20 de agosto.— Por unanimidad de los ocho señores concejales asistentes se tomaron los siguientes acuerdos este día:

Aprobar la aportación de 1.000 pesetas hecha por el señor Alcalde con destino a engrosar la suscripción nacional.

Conceder dos meses de prórroga al contratista Vicente Galindo para que termine la nueva Casa Ayuntamiento.

Aprobar certificación de obra ejecutada ascendente a 18.740'16 pesetas suscrita por el señor Arquitecto director de las obras y que se abone al contratista.

Sesión del día 5 de septiembre.— Fueron tratados todos los asuntos de la convocatoria y por unanimidad de los diez señores Concejales que asistieron fueron tomados los siguientes acuerdos:

Nombrar con carácter de interino vigilante a Emilio Borgoñón, así como para guarda con el mismo carácter a Juan Sánchez Mayayo.

Reservar al oficial 2.º de Secretaría su plaza para cuando termine la actual campaña y vuelva del frente, abonándole su sueldo íntegro mientras dure ésta; autorizándole para que lo perciba de casa de los Agentes Sres. Rubio y Gómez, así como los derechos de orfandad de sus hermanas. Hacer igual reserva de su plaza al guarda interino Juan Sánchez Mayayo, que se ha incorporado voluntariamente a Falange y que mientras permanezca en el frente perciba el haber íntegro su esposa.

Dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de fecha 21 de marzo del año corriente, por ser lesivo para los intereses del Ayuntamiento, por el que se les aumentó el sueldo a los tres oficiales de Secretaría.

Que se considere no tomado el acuerdo del día 17 de abril de este año, por el que se aumentó 1.000 pesetas el contrato de la Banda de música, y que se vea por el señor Alcalde la forma de llegar a un acuerdo para el semestre actual.

Que se requiera al electricista Antonio Buneo para que en el plazo de tres días presente liquidación total de su cuenta con el Ayuntamiento.

Señalar los almacenes de la Sociedad General Azucarera y el del Canal Imperial para cobrar en especies el Ayuntamiento.

Quedar enterados de las gestiones hechas por el señor Alcalde y Secretario cerca del Excmo. Sr. Gobernador civil para instalar en esta villa un comedor para huérfanos de guerra y desvalidos, asimismo quedó enterada la Corporación de que la deuda que tiene con

la Diputación se liquidaría con las especies que se cobren.

No modificar ni anular ninguna de las ordenanzas vigentes de exacción de arbitrios e impuestos municipales.

Que la pensión del señor Aparejador de la obra de la Casa Ayuntamiento corra a cargo de la Corporación.

Nombrar vocales natos de las Comisiones de evaluación en sus partes real y personal para que confeccionen el repartimiento general de utilidades para 1937.

Aprobar en principio el proyecto de presupuesto ordinario para 1937, y que se anuncie su exposición al público.

Sesión ordinaria del día 30 de septiembre de 1936.— Por unanimidad de los diez señores Concejales que asistieron se acordó lo siguiente:

Aprobar la propuesta de modificación de construcción de las viviendas del piso 3.º de la nueva casa que se construye con destino a oficinas municipales en la forma propuesta por el señor Aparejador de la misma, y que el exceso de gasto que pueda suponer esta modificación se abone por medio de la Caja de Previsión Social de Aragón con cargo al préstamo que tiene concedido a éste Ayuntamiento.

Que la vivienda que ha de quedar en la parte izquierda del piso 3.º se destina para que la ocupe el señor Secretario, D. Santiago Sanz Parra, de la que no podrá ser desahuciado mientras ejerza su cargo.

Destinar la otra vivienda para Correos o Telégrafos, según convenga al Ayuntamiento.

Que se presente contrato expresivo de los servicios que ha de prestar la Banda de música en el año de 1937.

Que al Director de dicha Banda se le abonen en el año de 1937 1.500 pesetas por su haber y 500 para repertorio.

Que la Comisión permanente de Hacienda investigue la labor económica-administrativa del anterior Ayuntamiento y dictamine sobre su resultado, y que por el señor Secretario-Interventor se pongan a disposición de esta Comisión los libros y antecedentes necesarios, actuando de Secretario de la misma el Oficial 1.º Manuel Francisco Lostao.

Sesión extraordinaria del día 14 de octubre.— Por unanimidad de los diez señores Concejales que asistieron se tomaron los siguientes acuerdos:

Que se gestione del Canal Imperial la cesión de los locales que tiene en esta villa para crear un orfanato en la misma, y que se visite en Zaragoza el Noviciado de Santa Ana para ver de que faciliten Hermanas que puedan atender este establecimiento.

Aprobar factura de D. Jacinto Pina por hospedaje del Aparejador, y otra de comidas facilitadas a fuerzas del Ejército, y que sean abonadas con cargo a las consignaciones correspondientes del presupuesto municipal.

Rotular con el nombre de José Antonio Primo de Rivera la calle abierta recientemente en la orilla de la carretera.

Nombrar una comisión especial para que incoe y siga expediente de responsabilidades a los ex Concejales que precedieron a los actuales.

Ratificar la anulación del acuerdo de fecha 21 de marzo último, por el que se les aumentó el sueldo a los oficiales de Secretaría, declarándolo lesivo, y de no estar conformes los interesados con este acuerdo, que se entable la correspondiente demanda pidiendo la anulación ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso.

Sesión del día 20 de octubre.—Fueron tomados por unanimidad los siguientes acuerdos:

Que se adquiera una báscula-puente, capaz para 20.000 kilogramos, de D. Miguel Sorribas por el precio

de 6.800 pesetas, incluidos gastos de montaje. Que se cobre el medio por ciento de pesas y medidas a la remolacha. Que se encargue al albañil Pedro Heredia de la demolición de la actual caseta para la báscula y que haga otra en debidas condiciones, dando un voto de confianza al señor Alcalde para que lleve a la práctica estos acuerdos cuando lo estime oportuno.

Que se entregue al Sr. Sorribas la báscula vieja que ha de levantarse, para que la repare en condiciones para su venta.

Que se haga el lucernario que viene obligado a realizar el Ayuntamiento en la casa de doña Tomasa Urchaga.

Sesión del día 31 de octubre.—Con asistencia de los señores Concejales se tomaron en esta sesión los acuerdos que constan a continuación:

Aprobar el presupuesto de gastos e ingresos para el año de 1937, fijándolo en la cantidad de 186.616'86 pesetas, nivelado.

Consultar si puede este Ayuntamiento o no examinar, censurar y, en su caso, aprobar definitivamente las cuentas de 1936.

Aprobar informe emitido por la Comisión en el expediente que se sigue en depuración de responsabilidades a anteriores Concejales del Frente Popular, declarar con carácter provisional responsable a cada concejal de la cantidad que en dicho informe se indica, y totalmente exento al señor Secretario-Interventor de este Ayuntamiento, el que en todo momento cumplió con los preceptos legales, y que se notifique a los interesados estos acuerdos personalmente y por medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL a los que se ignore su paradero.

Aprobar certificación de obra ejecutada por el contratista de la nueva Casa Ayuntamiento y que se abone su importe de 18.869'65 pesetas.

Que examine la Comisión que se nombró la relación de fallidos presentada por el recaudador.

Sesión del día 18 de noviembre.—Asisten ocho señores Concejales y por unanimidad acuerdan:

Aprobar todos los viajes hechos a Zaragoza por los señores Alcalde y Secretario para gestionar asuntos de interés para el municipio, viendo con satisfacción cómo el señor Alcalde se interesa por los intereses generales, consiguiendo provechosos beneficios para el municipio, y haciendo constar su gratitud hacia el señor Gobernador civil, que tanto interés demuestra por que prospere la justicia y la razón.

También se aprobó el contrato para la carga y descarga de barcas de remolacha, agradeciendo al señor Jefe de cultivos de Epila su favorable intervención.

Que ingrese el recaudador lo que corresponda para que el Ayuntamiento pueda hacer frente a sus obligaciones más inaplazables.

Conceder licencia por tres meses al Concejal D. Jesús Galindo y otorgar igual beneficio a Antonio Gracia.

Quedar enterados de la enfermedad del empleado Emilio Borgoñón y que se le abone su haber mientras no se acuerde otra cosa.

Que se comunique al Crédito Agrícola del Ebro que desde 1.º de año de 1937 el Ayuntamiento no ocupará la vivienda que ahora le tiene alquilada en la Plaza de España, notificando igualmente a Telégrafos que el Ayuntamiento no continuará abonando la renta que pagaba por dicho Centro a la entidad antes expresada.

Que el alguacil desocupe la vivienda que ocupa para 1.º de enero.

Y que por el señor Alcalde se gestione que la nueva vivienda de la casa que construye pase a ocuparla Telégrafos, si es posible.

Que se adquieran los muebles que sean precisos pa-

ra la debida instalación de las nuevas dependencias municipales.

Se nombró una Comisión especial que ha de entender en las instancias que se dirijan al Ayuntamiento para ingreso de niños y desamparados en el Comedor que se ha establecido en esta villa.

Sesión del día 15 de diciembre.— Se tomaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

Admitir los niños y ancianos propuestos por la Comisión especial para que se les facilite alimentación e instrucción en el establecimiento municipal benéfico de Nuestra Señora del Pilar.

Que se gestione el arriendo de los locales que tiene D.^a María del Pilar y de Val en la calle Ramón y Cajal de esta villa, y que se destinen a colegio.

Que se consulte con el asesor jurídico lo que proceda hacer en lo relativo al camino de la Cuesta Nueva.

Que se ruegue diga el señor Arquitecto si se podría ocupar por la Corporación el piso bajo de la nueva casa.

Que se ofrezca a Telégrafos el piso 3.^o derecha de dicha casa y local para oficina.

Que se instale calefacción en el local independiente del piso 3.^o y en la vivienda izquierda de dicho piso.

Que se formalice padrón de prestación personal proporcionado a la riqueza de cada uno. Denegar petición de vecindad de Julián Martínez. Notificar al contratista Vicente Galindo escrito presentado por D. Félix Martínez.

Sesión del día 27 de diciembre de 1936.— Por unanimidad de todos los señores Concejales que asistieron se tomaron los siguientes acuerdos:

Hacer las rectificaciones ordenadas por el Ilmo. señor Delegado de Hacienda en el presupuesto municipal para 1937, dejándolo fijado definitivamente en la cantidad de 189.634'25 pesetas, reforzando los ingresos en forma proporcional.

Declarar cesante al empleado municipal Pedro Cortés Hernández, comprendido en el Decreto-ley del Gobierno del Estado núm. 297 de 16 de diciembre. Declarar que a ningún otro empleado municipal le comprende.

Se aprobó certificación de obra ejecutada por el contratista por la cantidad de 16.950.98 pesetas, y que le sea abonada.

Que se comuniqué al señor Presidente de la Junta general del repartimiento qué cantidad ha de ser repartida en dicho reparto.

Cambiar las oficinas del Ayuntamiento el día 31 de diciembre actual al piso bajo de la nueva Casa Ayuntamiento.

Gallur a 12 de abril de 1937.—El Secretario, Santiago Sanz.

En sesión de 15 de abril de 1937, fué aprobado el precedente extracto de acuerdos.—El Secretario, Santiago Sanz.—V.^o B.^o: El Alcalde, Inocencio Plo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.186.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Notificaciones de sentencia.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que las sentencias pronunciadas en

los autos de que luego se hará mención son las siguientes:

“*Sentencia.* — En la villa de Montalbán a 22 de febrero de 1936. — El Sr. D. Vicente Martínez Alhambra, Juez de primera instancia de Calamocha, delegado por la Superioridad para resolver los asuntos de este Juzgado de Montalbán; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Pedro Sánchez Benedicto y D. Manuel Gómez Benedicto, labradores, vecinos de Bañón, representados por el Procurador D. Eulogio Lahoz de Val y dirigidos por el Abogado D. Agustín Vicente, contra D. Manuel Sánchez Pérez, vecino de Bañón, labrador, representado por el Procurador habilitado D. Fulgencio Millán Castel y dirigido por el Abogado D. José María Rivera, sobre declaración de nulidad de escritura pública y otros extremos; y

Resultando que el expresado Procurador Sr. Lahoz, en la representación dicha, compareció ante este Juzgado por medio de su escrito fechado el 17 de octubre último, formulando la demanda objeto de los presentes autos, exponiendo como hechos: Que don Lorenzo Benedicto Andrés falleció en Bañón el 10 de enero de 1879. (Acompaña la oportuna certificación). Que dicho señor falleció bajo testamento que otorgó en Bañón el 26 de octubre de 1878 ante el Notario D. Cipriano Beltrán, en cuyo testamento declara que no tiene hijos, y nombra heredero universal usufructuario de todos sus bienes a su hermano Manuel Benedicto, y a la muerte de éste ordena que se distribuyan dichos bienes en la forma siguiente: A su sobrino D. José Benedicto, una paridera y una casa; a su sobrino Mariano Benedicto Gonzalvo, la cerrada llamada de Santiago y el huerto de la verdura, cuyas fincas, muerto D. Mariano, recaerán en su hijo Martín, y si éste muriese sin sucesión pasarán a los derechohabientes del otorgante. (Acompaña copia de dicho testamento). Que D. Manuel Benedicto Andrés falleció en Bañón el 7 de abril de 1876 (según la certificación que acompaña), y D. Mariano Benedicto Gonzalvo, que había contraído matrimonio en 25 de mayo de 1857 con doña Blasa Gómez Rodrigo, falleció el 21 de enero de 1887 en Bañón, sin dejar más descendencia que Martín Benedicto. (Acompañó certificaciones de matrimonio y defunción de referencia). Que en virtud de las defunciones de Manuel Benedicto Andrés y de Mariano Benedicto, y cumpliendo la voluntad del testador D. Lorenzo Benedicto, recaeron las fincas Cerrada de Santiago y huerto de la verdura: las fincas Cerrada de Santiago y huerto de la verdura, en el hijo de D. Mariano, D. Martín Benedicto Gómez, quien las enajenó en 20 de mayo de 1906, ante el Notario de Calamocha D. Salvador Soler Carceller, a favor de D. Antonio Sánchez Benedicto, que se hallaba casado con doña María Pérez Fraj, consignándose como título de adquisición de las citadas fincas en la escritura de enajenación el testamento de que se ha hecho mérito anteriormente.

(Acompañó copia auténtica de dicha escritura de venta, en la que se deslindan las dos repetidas fincas en los términos siguientes: "Un campo, cerrado, denominado el de Santiago, sito en la partida del mismo nombre, de cuatro yugadas y media de cabida, o sea 1 hectárea 99 áreas y 24 centiáreas; confronta al Saliente y Poniente con caminos públicos, y al Mediodía y Norte con monte común. Un huerto, destinado para hortalizas, sito en el Lavadero Alto, de 40 metros cuadrados; confronta al Saliente y Mediodía con caminos públicos, al Poniente con otro de José García y al Norte con el de Isabel Benedicto". Estas dos fincas, heredadas por D. Martín Benedicto, según lo dispuesto en el testamento de D. Lorenzo Benedicto, debían recaer en los derechohabientes de éste, si D. Martín moría sin sucesión, como ha sucedido. Que actualmente se halla en posesión de dichas dos fincas, que están sitas en término municipal de Bañón, el demandado D. Manuel Sánchez Pérez, quien las adquirió por herencia de su padre, D. Juan Antonio Sánchez Benedicto, el que en la escritura de enajenación, como asimismo en el certificado de defunción, figura sólo con el nombre de Antonio, que es con el que corrientemente se le designaba. Que Martín Miguel Benedicto Gómez, que había contraído matrimonio con doña Angela Rodríguez Sánchez, falleció en Teruel el 10 de noviembre de 1934 sin dejar sucesión. (Acompañó la oportuna certificación de defunción). Que los demandantes, primos hermanos por la línea paterna de D. Martín Benedicto Gómez, son los habientes herederos de Lorenzo Benedicto. Para demostrar esto acompañó el árbol genealógico y las certificaciones necesarias: D. Manuel Gaspar Benedicto Ramos casó en Rubielos de la Cérida con Vicenta Andrés Esteban el 3 de diciembre de 1791; tuvieron dos hijos, que fueron: Lorenzo (que es el testador), y Manuel, que nacieron el 15 de enero de 1806 y el 6 de enero de 1808. (Acompañó las oportunas certificaciones). Manuel estuvo casado con Francisca Gonzalvo Abad, de cuyo matrimonio quedaron Isabel Benedicto Gonzalvo, que nació el 10 de noviembre de 1826, y Mariano Benedicto Gonzalvo, que nació el 10 de diciembre de 1833. Manuel Benedicto Andrés casó posteriormente con Joaquina Alias Royo, con la que tuvo una hija, Ramona Benedicto Alias, que nació el 25 de enero de 1837. (Acompañó las oportunas certificaciones). Mariano, como ya se ha dicho, no dejó más descendencia que Martín Benedicto Gómez, quien había nacido el 12 de noviembre de 1860. (Acompañó la oportuna certificación). Isabel, que contrajo matrimonio con Lorenzo Sánchez Zorraquino, y falleció el 29 de junio de 1905, tuvo cuatro hijos: Pedro-Nicomedes Sánchez Benedicto, nacido el 15 de septiembre de 1852; Juan Antonio Sánchez Benedicto, que nació el 13 de julio de 1850 y falleció el 18 de junio de 1934; Manuel Sánchez Benedicto, que nació el 26 febrero de 1855 y falleció el 18 de agosto de 1922, y Francisca Sánchez Bene-

dicto, nacida el 29 de diciembre de 1857 y fallecida el 24 de diciembre de 1932. (Acompañó las oportunas certificaciones). Ramona Benedicto Alias, que había contraído matrimonio con Manuel Gómez Zorraquino, y falleció el 12 de diciembre de 1868, tuvo un solo hijo, Manuel Gómez Benedicto, que nació el 31 de marzo de 1866. (Acompañó las oportunas certificaciones). Pedro-Nicomedes Sánchez Benedicto y Manuel Gómez Benedicto, que son los demandantes, son los únicos causahabientes de Lorenzo Benedicto Andrés, que vivían ya al fallecimiento de éste y han sobrevivido a Martín Benedicto, como se acredita con las certificaciones de las que se hace mención anteriormente. Que en vista de que las gestiones amistosas practicadas por los actores cerca de Manuel Sánchez Pérez no daban resultado, le citaron a acto de conciliación, que se celebró en Bañón el 25 de marzo último, en cuyo acto expusieron los demandantes que pretenden tener perfecto derecho, por su parentesco con Lorenzo Benedicto, a las dos fincas que dejó en usufructo a Martín Benedicto, según el testamento de aquél, a lo que contestó Manuel Sánchez Pérez que cree estar en plena posesión de las fincas y asistido del derecho mientras documentalmente no prueben lo contrario, cuyo acto terminó sin avenencia, según la certificación que acompañó, y fija el valor de las dos fincas objeto del pleito en unas 2.000 pesetas. Añade los fundamentos de derecho que estima aplicables al caso, y termina suplicando al Juzgado que, a su tiempo, dicte sentencia declarando nula y sin ningún valor la escritura de venta otorgada en 20 de mayo de 1906, ante el Notario de Calamocha don Salvador Soler Carceller, por D. Martín Benedicto Gómez, a favor de D. Antonio Sánchez Benedicto, en cuanto se refiere a las fincas Cerrada de Santiago y huerto de la verdura, que se deslindan en dicha escritura, sitas en Bañón, declarando asimismo que los actores son los únicos derechohabientes de D. Lorenzo Benedicto Andrés, en quienes deben recaer las citadas fincas, condenando al demandado a que deje a la disposición de los actores las repetidas fincas, imponiéndole las costas, y por otrosí solicita el recibimiento a prueba;

Resultando que, emplazado el demandado, el Procurador habilitado Sr. Millán, en representación de aquél, se personó en los autos por medio de su escrito fechado el 6 de enero del corriente año, en el que contestando a la demanda expone como hechos: Que, otorgada el 20 de mayo de 1906 por D. Martín Benedicto Gómez y su esposa la escritura de venta de las dos fincas objeto de este pleito a D. Antonio Sánchez Benedicto, padre del demandado, el comprador presentó la escritura de venta de las dos fincas objeto de este pleito a D. Antonio Sánchez Benedicto en la oficina pública liquidadora de derechos reales el 25 de junio de 1906, y pasó a poseer de hecho y cultivar las fincas, haciéndolo de manera pública pacífica y en forma no interrumpida hasta

que murió, que lo ha hecho el demandado. (Justifica la liquidación con la primera copia fehaciente de la escritura indicada, que presentó). Que, del mismo modo, D. Antonio Sánchez Benedicto puso las fincas a su nombre en el amillaramiento, y como no tenía a su disposición la certificación oportuna para acreditarlo, designó al archivo municipal de Bañón a los efectos de prueba. Que, como se dice en la demanda, D. Antonio Sánchez Benedicto y su esposa, doña María Pérez Fraj, murieron bajo testamento otorgado en Calamocha el 5 de septiembre de 1931, por el que hicieron varios legados a sus distintos hijos, y por la cláusula 12 al demandado Manuel Sánchez Pérez la Cerrada de Santiago y el huerto objeto de este pleito, título por el cual lo adquirió el demandado, quien con fecha 27 de noviembre de 1934 hizo la manifestación de bienes y pagó el impuesto de derechos reales, como resulta de la copia fehaciente del testamento y de la manifestación de herencia que acompañó. Que como aparece consignado en la escritura de 20 de mayo de 1906, D. Martín Benedicto Gómez y su esposa, al vender las dos fincas objeto de este pleito, manifestaron que eran dueños, por haberlas adquirido por herencia de D. Lorenzo Benedicto Andrés, según testamento otorgado el 26 de octubre de 1868, y que se hallan libres de todo gravamen real, y, como tales, las compró y poseyó siempre el padre del demandado, y luego éste durante veintinueve años entre los dos, o sea con título legal y buena fe, cosas que nunca, hasta ahora, les ha discutido nadie; añade los fundamentos de derecho que estima aplicables y termina suplicando al Juzgado dictar sentencia declarando la falta de personalidad y la incompetencia del Tribunal para conocer la cuestión, y en todo caso no haber lugar a lo que se pide en la demanda, absolviendo de ella al demandado, condenando a la parte actora a pagar las costas del juicio, y en primer otrosí manifiesta hallarse conforme con el recibimiento a prueba;

Resultando que recibido el juicio a prueba, la parte actora propuso y fué practicada la documental, consistente en los documentos acompañados en los hechos primero, tercero y séptimo en el escrito de demanda, de los cuales aparece que: Lorenzo Benedicto, de 73 años, casado con María Benedicto, falleció el 10 de enero de 1869, expresándose que tenía testamento. Manuel Benedicto Andrés, de 68 años, hijo de Manuel y de Vicenta, viudo, falleció el 7 de abril de 1876, dejando dos hijos, Isabel y Mariano Benedicto Gonzalvo, consignándose que no hizo testamento. El 25 de mayo de 1857 contrajo matrimonio Mariano Benedicto Gonzalvo, hijo de Manuel y de Francisca, con Blasa Gómez Rodrigo, hija de Joaquín y de María. En 21 de enero de 1887 se inscribió la defunción de Mariano Benedicto Gonzalvo, casado con Blasa Gómez Rodrigo, habiendo tenido un hijo, llamado Martín, el que vivía en compañía de su madre, consignándose que no otorgó testamento. En 3 de diciembre de 1791 contrajo ma-

trimonio Manuel-Gaspar Benedicto Ramos, hijo de Lorenzo y de Catalina, con Vicenta Andrés Esteban, hija de Vicente y de Rufina. El 15 de enero de 1806 fué bautizado Lorenzo-Pablo Benedicto Andrés, que nació el día anterior, hijo legítimo de Manuel y de Vicenta. El 6 de enero de 1808 fué bautizado Manuel Benedicto Andrés, nacido el día anterior, hijo legítimo de Manuel y de Vicenta. El 10 de octubre de 1826 fué bautizada Isabel Benedicto Gonzalvo, nacida el 8 del mismo mes y año, hija de Manuel y de Francisca. El 10 de diciembre de 1833 fué bautizado Mariano Benedicto y Gonzalvo, que nació el mismo día, hijo de Manuel y de Francisca. El 28 de septiembre de 1855 contrajo matrimonio Manuel Benedicto, viudo de Francisca Gonzalvo, con Joaquina Alias Royo. El 25 de enero de 1837 (así aparece en la certificación) fué bautizada Ramona Benedicto Alias, nacida el mismo día, hija de Manuel y de Joaquina. El 12 de noviembre de 1860 se bautizó a Martín Miguel Benedicto Gómez, que nació el mismo día, hijo legítimo de Mariano y de Blasa. En 7 de octubre de 1844 contrajo matrimonio Lorenzo Sánchez Zorraquino con Isabel Benedicto Gonzalvo. En 2 de junio de 1905 fué inscrita la defunción de Isabel Benedicto Gonzalvo, que falleció a las cinco de la tarde, hija de Manuel Benedicto Andrés y de Francisca Gonzalvo, viuda de Lorenzo Sánchez Zorraquino, de cuyo matrimonio nacieron cuatro hijos, llamados Pedro, Antonio, Manuel y Francisca. En 15 de septiembre de 1852 fué bautizado Pedro-Nicomedes Sánchez Benedicto, que nació el mismo día, hijo de Lorenzo y de Isabel. El 13 de julio de 1850 fué bautizado Juan Antonio Sánchez Benedicto, nacido el día anterior, hijo de Lorenzo y de Isabel. El 26 de febrero de 1855 fué bautizado Manuel Sánchez Benedicto, nacido el día anterior, hijo de Lorenzo y de Isabel. El 29 de diciembre de 1857 fué bautizada Francisca Sánchez Benedicto, nacida el día anterior, hija de Lorenzo y de Isabel. El 17 de junio de 1934 falleció Antonio Sánchez Benedicto, hijo de Lorenzo y de Isabel, hallándose casado con María Pérez, de cuyo matrimonio dejó cinco hijos, llamados Tomás, Lorenzo, Lamberta, Encarnación y Manuel, consignándose en la partida de defunción que hizo testamento. El 17 de agosto de 1922 falleció Manuel Sánchez Benedicto, hijo de Lorenzo y de Isabel, hallándose viudo de Ventura Herrero López, de cuyo matrimonio tuvo siete hijos, llamados Lorenzo, Francisco, Santiago, Isabel, María, Joaquín y Ventura. En 23 de diciembre de 1932 falleció Francisca Sánchez Benedicto, casada con Juan Corbatón Polo, de cuyo matrimonio tuvo siete hijos, llamados Víctor, Luciano, Isabel, María-Rosa, Pedro, José y Rita. El 20 de marzo de 1857 contrajo matrimonio Manuel Gómez Zorraquino, hijo de Jerónimo y de Joaquina, con Ramona Benedicto Alias, hija de Manuel y de Joaquina. Ramona Benedicto falleció el 2 de diciembre de 1868, casada con Manuel Gómez, habiendo hecho

testamento y dejó un hijo llamado Manuel. Y Manuel Gómez Benedicto, hijo de Manuel y de Ramona, nacido el 31 de marzo de 1866, fué bautizado en el mismo día:

Resultando que por el demandado se propusieron y practicaron las pruebas de documentos y testigos, apareciendo de la documental que, según la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Bañón, las dos fincas descritas en el hecho cuarto de la demanda están amillaradas a nombre de D. Antonio Sánchez Benedicto desde el 31 de mayo de 1909, y de la testifical que los tres testigos comprendidos en la vista manifiestan ser cierto que Antonio Sánchez Benedicto, padre de Manuel Sánchez Pérez, hace muchos años venía poseyendo y cultivando pública y tranquilamente las dos fincas antes referidas. Que desde la muerte de aquél, su dicho hijo posee y cultiva las referidas fincas en la misma forma pública y pacífica que lo hizo su difunto padre. Y que entre los expresados padre e hijo hace mucho más de veinte años que vienen poseyendo y cultivando las expresadas fincas sin interrupción alguna;

Resultando que, practicada que fué la prueba propuesta, se mandó unir a los autos, señalándose día para la comparecencia que previene la ley, a cuyo acto, que se ha celebrado en el día de hoy, han concurrido los Procuradores de las partes, solicitando por ambos se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda, del actor y de conformidad con el suplico de la contestación a la demanda por el del demandado;

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado los preceptos legales;

Considerando que la falta de personalidad en que pueda fundarse la oposición consiste, según lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, y carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o el no acreditar el carácter ó representación con que se reclama, sin que pueda en modo alguno confundirse con la falta de título o derecho a pedir, que no afecta a la personalidad del litigante, sino a la eficacia de la acción ejercitada, siendo, por lo tanto, cuestión de fondo y no de forma, por lo que debe desestimarse la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandante propuesta por el demandado en su contestación;

Considerando que hubiera procedido tramitar el juicio conforme a lo establecido en los artículos 1.101 a 1.129 y 977 a 1.000 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cuando la cuestión litigiosa se hubiera reducido a determinar quiénes fuesen los herederos abintestato, pero no cuando la cuestión a dilucidar se refiere principalmente a declarar la validez de determinada disposición testamentaria, en cuyo caso procede tramitarlo por los trámites del juicio ordinario que por la cuantía corresponde;

Considerando que si bien el testamento es ley para cuantos de él derivan su derecho esto debe entenderse en tanto cuanto el testamento reúna los requisitos legales y no se oponga a las buenas costumbres o a lo prescrito en las leyes;

Considerando que, si bien los llamamientos sucesivos hechos a favor de D. Mariano Benedicto, D. Manuel Benedicto y D. Martín Benedicto Gómez, son válidos por reunir todos los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 781 y siguientes, no lo es el llamamiento hecho por el testador en último lugar a los causahabientes, ya que el artículo 783 exige que el llamamiento sea expreso, y no puede entenderse que lo es el que se hace sin designación de nombre y con tal determinación que para su individualización sería preciso un juicio universal de abintestato;

Considerando que la nulidad de determinada sustitución fideicomisaria no perjudicará a la validez de la institución de heredero ni a los herederos o sustitutos de anteriores llamamientos, teniéndose solamente por no escrita la cláusula fideicomisaria por la cual deben declararse válidas las sucesivas transmisiones y sustituciones hasta D. Martín Benedicto Gómez, declarando nula la cláusula en la que ordena pasen las fincas en litigio a los derechohabientes del otorgante, declarando, por lo tanto, que dicho Martín adquirió la propiedad sin limitación alguna y con plenitud de poder de disposición, debiendo declarar, por lo tanto, válida, si no adolece de otro defecto legal, la tramitación hecha a favor de don Antonio Sánchez Benedicto;

Considerando que habiendo estado regidos los fideicomisos por las leyes, actualmente por los artículos del Código Civil a ellos relativos, como sustitutos de dichas leyes generales, y más en este caso, que ni por el Apéndice Foral Aragonés ni por el Fuero "De Testamentis" se determinan con detalle los requisitos que debe reunir dicha sustitución fideicomisaria para ser válida;

Considerando que ha transcurrido con exceso el plazo de cuatro años que el artículo 1.301 del Código Civil señala para poder interponer demanda, ejercitando acción de nulidad de contrato por que debe considerarse prescrita dicha acción;

Considerando que no es de apreciar temeridad o mala fe en ninguna de las partes al efecto de imposición especial de costas;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación y jurisprudencia en relación con las mismas.

Fallo: Que, desestimando las excepciones dilatorias de falta de personalidad en el demandante e incompetencia de jurisdicción propuesta por el demandado, debo absolver y absuelvo al mismo de la demanda contra él interpuesta por los demandantes, declarando no haber lugar a la declaración de nulidad de contrato solicitada por los demandantes, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Vicente Martínez”.

“Sentencia. — Señores: D. Mariano Quintana, D. José de Juana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. José María Clavería.

En Zaragoza a 9 de enero de 1937.

Visto ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial el juicio ordinario de menor cuantía seguido ante el Juzgado de primera instancia de Montalbán, a virtud de demanda formulada por D. Pedro Sánchez Benedicto y D. Manuel Gómez Benedicto, mayores de edad, labradores y vecinos de Bañón, por sí y por muerte durante la sustanciación del pleito de D. Pedro Sánchez Benedicto, de sus herederos, en concepto de tales, doña María Sánchez Herrero, sin profesión especial y asistida de su esposo, D. Juan Alcaine Palomar, labrador; D. Angel Sánchez Herrero, labrador; doña Teresa Sánchez Herrero, sin profesión especial, asistida de su esposo, D. Tomás Pérez Andrés, industrial; D. Manuel y D. Ciriaco Sánchez Herrero, labradores, y doña Cecilia Sánchez Herrero, sin profesión especial, asistida de su esposo, D. Félix Santiago Juste Campos, maestro, todos éstos por sí, y D. Pascual Herrero Simón, labrador, como padre y representante legal de sus hijos menores de edad Pascual y Pedro Herrero Sánchez, vecinos todos de Bañón y representados en esta instancia por el Procurador D. Juan Guelbenzu y defendidos por el Letrado D. Agustín Vicente Gallo, contra D. Manuel Sánchez Pérez, labrador, y vecino también de Bañón, que ha sido representado ante este Tribunal por el Procurador don José Giménez y defendido por el Letrado D. Enrique Isábal, cuyos autos han venido ante esta Audiencia a virtud de apelación formulada por la parte actora contra la sentencia inferior;

Aceptando los resultados de la sentencia apelada, si bien haciendo constar que la defunción de Isabel Benedicto Gonzalvo se inscribió el 29 de junio de 1905, y no el 2, como indudablemente por error se dice en la apelada;

Resultando que, dictada sentencia por el Juzgado de Montalbán en 22 de febrero de 1932 desestimando las excepciones dilatorias de falta de personalidad en el demandante e incompetencia de jurisdicción, y absolviendo al demandado de la demanda declarando no haber lugar a la nulidad del contrato solicitado por los actores, sin hacer especial imposición de costas, de ella se apeló por el demandante D. Manuel Gómez Benedicto, en tiempo y forma, y habiéndose presentado certificación de la defunción del otro actor, D. Pedro Sánchez Benedicto, recavó proveído, teniendo por interpuesta la apelación y por presentada la certificación, y se acordó tener por cesado al Procurador en la representación del fallecido y citar a sus causahabientes por edictos, hecho lo cual compareció el Procurador con poder de éstos y testamentos del finado D. Pedro Sánchez Benedicto, pidiendo se les tuviera por comparecidos y

reproduciendo la apelación de expresada sentencia, acordándose como se interesaba y admitiendo la apelación interpuesta en ambos efectos. Hechos los oportunos emplazamientos y venidos los autos a esta Audiencia, comparecieron y fueron tenidos por parte todos los litigantes, y tramitado el recurso en forma legal, se señaló la vista para el día 30 de diciembre próximo pasado, en que tuvo lugar con asistencia de las representaciones y defensas de apelantes y apelado, interesándose por los primeros la revocación de la sentencia apelada y su confirmación por el apelado;

Resultando que en la tramitación de estos autos no se observan defectos legales;

Siendo ponente el Magistrado D. José de Juana Velasco;

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida;

Considerando que de las cuestiones planteadas en este pleito — falta de personalidad en los actores, incompetencia de jurisdicción, nulidad de escritura de venta, prescripción de acción y prescripción adquisitiva del dominio, a las que quedan reducidas las propuestas — las dos primeras fueron desestimadas en la sentencia, y no habiendo apelado de ella el que las propuso, sin que se adhiriase tampoco a la apelación, es claro que han de tenerse por definitivamente resueltas y no han de ser examinadas en esta sentencia;

Considerando que en cuanto a la nulidad de la escritura de venta de 20 de mayo de 1906, por la que D. Martín Benedicto Gómez y su esposa, doña Angela Serrano Valero, vendieron a D. Antonio Sánchez Benedicto las dos fincas de autos, la fundan los actores en que la voluntad del testador expresada en el testamento es ley obligatoria para cuantos de él deriven su derecho: en que el fuero 4.º “De Testamentis”, libro 6.º, dice que la voluntad del testador es norma de las sustituciones, y por ello se ha de proceder como él disponga; y que en el fuero 5.º del mismo ordena que si el testador hubiera mandado que sus bienes vayan a sus más inmediatos derechohabientes, entiéndese de los existentes a la sazón; más siendo exactos todos estos preceptos, tendrán eficacia, como el propio actor reconoce en su demanda, cuando la voluntad del testador no sea contraria a las leyes ni a las buenas costumbres, y en consecuencia, la cuestión principal a resolver es si ha de aplicarse el caso del artículo 781 del Código Civil, y si es válida la sustitución hecha por el testador a D. Martín Benedicto, para el caso de que muera sin sucesión, en favor de los “habientes-derecho del otorgante”, esto es, si el testador dispuso algo contrario a la ley, pues la resolución de esta cuestión puede dar resuelto el problema jurídico planteado;

Considerando que sobre la aplicación del artículo 81 del Código Civil al caso de autos (sustituciones ideicomisarias existentes antes de la promulgación

del Código Civil vigente) tiene declarado el Tribunal Supremo de modo preciso, en su sentencia de 9 de julio de 1927, que el artículo 781 logró la armonía entre principios fundamentales de la ciencia económica, que había desechado por peligrosa al bien público la inalienabilidad de los bienes y el respeto debido a la voluntad del testador; y, por tanto, si no se habían de frustrar los fines propuestos, con cuya innovación por el legislador de 1889 era indispensable que desde la publicación de dicho Código quedaran las sustituciones fideicomisarias existentes afectadas de nulidad en cuanto por el grado ya alcanzado en la sustitución gravada, o conforme a la razón de convivencia entre los favorecidos y el testador, hubieran traspasado los límites fijados por dicho artículo 781, *cuyas prescripciones constituyen derecho nuevo*, por primera vez declarado, que debía ser aplicado automáticamente, así para limitar la extensión del gravamen opuesto a la disposición de la ley sobre las sustituciones fideicomisarias que antes no tuvieran condiciones de viabilidad jurídica, aunque la tuviera el acto originario de su creación, como para no privar del derecho que la nueva ley consagra a favor de aquellos que ya tuviesen o hubieren de adquirir por acto o condición después de vigente cumplido, a consolidar como libre la propiedad gravada; y, en consecuencia, y aplicando el artículo 781, como el sustituto primero del instituido D. Manuel Benedicto lo fué su sobrino D. Mariano, y el segundo su hijo D. Martín, por lo que a los bienes en litigio se refiere, es claro que la tercera sustitución, a favor de los "habientes-derecho del otorgante", quedó afectada de nulidad al ponerse en vigor el nuevo Código Civil, consolidando él, D. Martín, como libre la propiedad de tales bienes, que en consecuencia pudo así vender en 1906, y al hacerlo no tuvo vicio de nulidad por esta causa la escritura otorgada al efecto;

Considerando que es además de estimar que la forma de designar el testador el sustituto o sustitutos del D. Martín es una institución de personas inciertas, ya que ellas no han de resultar conocidas por algún suceso o evento, sino que su determinación exigiría el oportuno procedimiento judicial, lo que no ocurría en el caso resuelto por el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de marzo de 1911, en la que declaró no eran personas inciertas los hijos del designado heredero que éste dejase al morir del matrimonio entonces actual, los cuales habían de conocer sin necesidad de procedimientos ni declaraciones judiciales, y por esto estaría también afectada de nulidad la sustitución debatida, a tenor de lo preceptuado por el artículo 750 del Código Civil;

Considerando que, habiendo el comprador de las fincas D. Antonio Sánchez Benedicto y su sucesor e hijo D. Manuel Sánchez Pérez, ganado respecto de ellas la propiedad por prescripción, también bajo este aspecto se impondría la confirmación de la sentencia apelada, pues adquiridas por escritura pú-

blica de compra-venta en 20 de mayo de 1906, y poseídas por ellos pública, pacíficamente y sin interrupción ni acto obstativo desde aquella fecha al acto de conciliación de 27 de agosto de 1935, es evidente se han cumplido los requisitos todos de los artículos 1.940, 1.941, 1.950, 1.952 y 1.957 del repetido Código Civil, y que tiene determinadas la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, ya que la escritura pública de venta por la que fueron adquiridas no puede menos de estimarse justo título, teniendo a este respecto dicho el Tribunal Supremo que la escritura de venta es justo título, aunque no pudiera transmitir la propiedad por la nulidad del título que el vendedor ostentara, por tratarse de un documento que, reuniendo los requisitos externos para su validez, constituye por su naturaleza un título traslativo de dominio, en sentencia de 30 de noviembre de 1910 y 7 de diciembre de 1925, la buena fe se presume siempre, incumbiendo la prueba de lo contrario al que la niega (artículo 434 del mismo Código citado), y no es posible dudar de la firme creencia del comprador de las fincas en cuestión, de que la persona que se las vendió ya las poseía por herencia, era dueño de ellas y podía transmitir su dominio, cuando se precisa conocimiento y estudio de la legislación vigente para determinar si podía o no transmitir ese dominio, quedando con lo dicho permanentemente fijado que poseía a título de dueño y habían transcurrido más de veinte años haciéndolo;

Considerando que tratándose de un juicio de menor cuantía, y habiendo de confirmarse la sentencia recurrida, procede, de acuerdo con el último párrafo del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, imponer las costas de esta instancia al apelante;

Vistas las disposiciones legales citadas, los artículos 705 y siguientes de la mencionada ley procesal y demás de general aplicación,

Fallamos: Que, confirmando la sentencia apelada, debemos desestimar y desestimamos las excepciones de falta de personalidad en el demandante y de incompetencia de jurisdicción alegadas en el pleito, y absolvemos de la demanda al demandado, declarando no haber lugar a decretar la nulidad de contrato solicitada por los actores, sin hacer especial imposición de costas de primera instancia, e imponiendo las de esta demanda a los apelantes.

Publíquese esta sentencia en la forma que dispone el Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de mayo de 1931, y, con las correspondientes certificaciones y orden, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Quintana. — José de Juana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — José María Martín Clavería".

Cuya sentencia se notificó a las partes en 14 de enero de 1937.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente; que firmo en Zaragoza a 12 de abril de 1937. — Ramón Morales López.